

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de junio de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la recurrente —el BBVA Banco Francés— planteó reposición contra la providencia de fs. 47 que lo intimó a integrar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Aduce, en respaldo de su pedido, que está exenta de dicha carga en atención a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 23.898, que exime del pago de la tasa de justicia a las acciones de amparo. En su concepto, esa norma protege tanto al amparista como a la persona contra la que se dirige la acción pues "nada dice acerca de qué parte es la eximida del pago de la tasa y por ende del depósito" (conf. fs. 49).

2°) Que el art. 13, inc. b, de la ley de tasas judiciales (23.898) declara exentos "a los recursos de hábeas corpus y las acciones de amparo cuando no fueren denegados". Por su parte, el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación excluye de la carga de efectuar el depósito a "los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas".

3°) Que, en lo que al caso interesa, de lo establecido por el mencionado inciso del art. 13 de la ley 23.898 se deriva que las acciones de amparo —cuyo objeto es la preservación de la vigencia de la Ley Fundamental (conf. art. 43 de la Constitución Nacional y la doctrina de Fallos: 247:462; 253:29; 256:54; 259:196; 263:296; 267:165, entre otros)— pueden promoverse sin que ello genere a quien lo hace la obligación de pagar la tasa de justicia. Tal tributo sólo deberá ser

abonado en el supuesto de que el amparo fuese rechazado y con posterioridad a la sentencia que así lo decida (confr. causa N.35.XXXVI. "Noya, María Elena c/ Instituto de Obra Social", pronunciamiento del 23 de octubre de 2001). No existe pues, con respecto a las acciones de amparo, una exención objetiva, lisa y llana, de la tasa de justicia, como sí la hay, por ejemplo, respecto de las peticiones formuladas al Poder Judicial en el ejercicio de un derecho político, las motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil, las derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial y las ejecuciones fiscales (conf. incs. c, g, i y j del art. 13 de la ley 23.898 modificada por la ley 24.073).

4°) Que se trata, por lo tanto, de una norma que sólo procura tutelar a quien promueve una acción de amparo, y con el alcance antes indicado. La expresión "...cuando no fueren denegados" constituye una pauta indudable del carácter subjetivo y condicional de la exención. En consecuencia, no puede valerse de ella la contraparte —o quien recurra una decisión favorable a la actora— para pretender eximirse del pago del depósito que determina el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se rechaza lo solicitado a fs. 49, y se reite-

-//-

A. 6. XXXIX.

RECURSO DE HECHO

Alvarez, María Estela c/ Poder Ejecutivo Nacional.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-ra la intimación dispuesta en la providencia de fs. 47, bajo apercibimiento de tener por desistida la queja. Notifíquese. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ.

ES COPIA